

1280 RESOLUCIÓN No. 0351

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con NIT. 830.137.451-9

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho, el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con NIT. 830.137.451-9, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el documento de estudio de caso¹, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad indica que mediante llamada telefónica del día 16 de noviembre de 2017, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá informó presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de la Fundación Proyecto Unión.

En consecuencia, mediante Auto del 17 de noviembre de 2017², la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de la sede de la Dirección General, ordenó realizar visita de inspección a la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN** identificada con NIT. 830.137.451-9, los días 17 y 18 de noviembre de 2017, en la modalidad Internado con población de niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con enfermedad de cuidado especial.

La referida visita de inspección se realizó los días dispuestos en el Auto, en las instalaciones de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, ubicada en la Carrera 5 No. 67 - 74 barrio Chapinero Alto en la ciudad de Bogotá, lugar en el que se firmó el acta³ de visita tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la mencionada fundación, la atendieron.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 26 de diciembre de 2017, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN** por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 17 y 18 de noviembre de 2017, tal y como consta en el Acta del Comité No. 8⁴.

El informe de dicha visita de inspección fue remitido al representante legal de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN** mediante oficio del 12 de enero de 2018, radicado con el No. S-2018-013164-0101⁵ y recibido por el destinatario el 15 de enero del mismo año como consta en la guía de entrega No. YG181374547CO⁶.

Con oficio del 1 de febrero de 2019 radicado con el No. S-2019-056357-0101⁷, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó al representante legal de la

¹ Folio 1 de la carpeta No. 1

² Folio 4 de la carpeta No. 1

³ Folios 7 al 89 de la carpeta No. 1.

⁴ Folios 703 al 710 de la carpeta No. 4.

⁵ Folio 537 de la carpeta No. 3.

⁶ Folio 538 de la carpeta No. 3.

⁷ Folio 725 de la carpeta No. 4

28 ENE 2021

RESOLUCIÓN No. **0351**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con NIT. 830.137.451-9

FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión del 26 de diciembre de 2017, el cual fue recibido por el destinatario el día 05 de febrero del mismo año como consta en la guía de entrega No. RA072337530CO⁸.

Mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial No. 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso **“suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica**. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria”. (Negrilla fuera del texto original).

Que, por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República para atender el COVID-19.

Mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Mediante Auto de cargos No. 057 del 08 de junio de 2020⁹ se formularon tres cargos a la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con el NIT. 830.137.451-9, por el presunto incumplimiento a los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF, así como posiblemente dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, y por el presunto incumplimiento al Código Ético establecido por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familia para operar la modalidad Internado con población de niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con enfermedad de cuidado especial, de acuerdo a las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días los días 17 y 18 de noviembre de 2017.

Que el 08 de junio de 2020, la Entidad **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con el NIT. 830.137.451-9 a través de su representante legal el señor **JOSÉ FERNANDO QUINTERO HERNÁNDEZ**, remitió vía correo electrónico la autorización clara y expresa para ser notificado a la dirección electrónica proyectounion_colombia@yahoo.es de todo lo concerniente al proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, el día 10 de junio de 2020¹⁰ vía correo electrónico notificó al Representante Legal el Auto de cargos No. 057 del 08 de junio de 2020.

⁸ Folio 726 de la carpeta No. 4

⁹ Folios 775 al 781 de la carpeta No. 4

¹⁰ Folios 783 y 784 de la carpeta No. 4

RESOLUCIÓN No. **0351**

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con NIT. 830.137.451-9

Que vía correo electrónico el día 28 de julio del año 2020¹¹ el Representante Legal de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN** presentó los descargos al Auto de cargos No. 057 del 08 de junio de 2020, allegando documentos.

Por medio de Auto de trámite No. 0087 del 22 de septiembre de 2020, se incorporaron los documentos y se corrió traslado para alegar a la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara sus alegatos de conclusión.

Mediante comunicación electrónica del día 22 de septiembre de 2020, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó al representante legal de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, el Auto de trámite No. 0087 del 22 de septiembre de 2020.

El día 05 de octubre de 2020, el representante legal de la Fundación presentó alegatos de conclusión, dentro del término legal.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El Representante Legal dentro del escrito de descargos señaló lo siguiente:

Afirma que la Fundación Proyecto Unión durante sus 10 años de trayectoria se ha caracterizado por brindarle a los niños con discapacidades cognitivas, físicas, con síndromes genéticos, parálisis cerebral, hepáticas, entre otras, todo el acompañamiento necesario con el objetivo de restituirles sus derechos, contando para esto con un equipo de trabajo multidisciplinario en las áreas de medicina, nutrición, psicología, trabajo social, terapia física, respiratoria, ocupacional, servicio de odontología, educación y cuidados permanentes de enfermería, todo con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los beneficiarios.

Asegura que el trabajo en equipo tanto con las entidades de naturaleza pública y privada ha permitido que se obtengan logros como cirugías de labio leporino, gestiones ante los defensores de familia, contar con un número superior al exigido de enfermeros y cuidadores, alianzas con el Hospital San José, la Universidad Javeriana y El Bosque, el manejo adecuado de la prendas de los beneficiarios en cuanto a cantidad y calidad, la consecución del número de pañales requerido, el suministro de leches y comidas especiales, la existencia de una sede de propiedad privada, programas de educación especial que se adaptan a las condiciones de cada niño.

Añade que la Fundación conforme a toda su labor ha logrado ser reconocida por su cumplimiento y compromiso, y bajo el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha logrado avanzar en el mejoramiento de los protocolos y guías de calidad.

Solicita conforme a todo lo dicho y teniendo en cuenta que los hallazgos encontrados en la visita de inspección se remontan a hechos de los días 17 y 18 de noviembre de 2017, se tengan en cuenta las actas de visitas que se realizaron con posterioridad a la visita en mención por profesionales del ICBF, ya que en estas se logra evidenciar las faltas superadas, los planes de mejoramiento continuo y los correctivos adoptados. En dichas actas también se podrá determinar que algunos criterios no son aplicables a la población infantil, ya que cuentan con deficiencias cognitivas o carecen de grupo familiar, por lo que algunos parámetros no resultan aplicables.

¹¹ Folios 786 al 792 de la carpeta No. 4

RESOLUCIÓN No. **0351**

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con NIT. 830.137.451-9

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte investigada argumentó dentro del escrito de alegatos lo siguiente:

Señala que: “el conflicto a resolver se centra en la siguiente pregunta: cual es la situación actual derivada de la visita realizada los días 17 y 18 de noviembre de 2017, originada en una llamada telefónica que se hizo el 16 de noviembre de 2017, por parte de la Secretaría Distrital de Salud informando presuntas irregularidades en la Fundación.”

Igualmente reitera lo manifestado por el Representante Legal de la Fundación en el escrito de descargos, y solicita tener en cuenta las actas de visitas de inspección realizadas por funcionarios del ICBF con posterioridad a la visita de noviembre de 2017, en las cuales se evidencian los hechos superados, los planes de mejoramiento continuo y los correctivos adoptados. Insistió en que algunos de los criterios no son aplicables en razón a la población infantil que se atiende, que en su gran mayoría tiene deficiencias cognitivas o carecen de grupo familiar.

Por último, resalta nuevamente como se hizo en los descargos, que se tenga en cuenta la labor que ha venido desarrollando la Fundación, para dar cumplimiento al contrato, en el marco de las excelentes relaciones que se han tenido con el ICBF.

La apoderada advierte que el ICBF culminó el proceso que se inició en el año 2017, y prueba de ello es el oficio radicado con No. 202010300000161621 del 23 de junio de 2020, mediante el cual se dio cierre con cumplimiento al plan de mejora. Indica que siendo la Fundación respetuosa de los procedimientos y decisiones del Instituto, está dispuesta a seguir trabajando de forma conjunta en el cumplimiento de los protocolos y guías de calidad, enfocados siempre en los aspectos de protección, especialmente de los niños del Hogar Santa Rita, que se caracterizan por tener enfermedades de difícil manejo.

Como solicitud manifiesta al despacho abstenerse de proferir cualquier tipo de decisión sancionatoria en contra de la Fundación Proyecto Unión.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, para lo cual se tendrán en cuenta las pruebas que obran en el expediente, las allegadas con los descargos, los argumentos planteados en los mismos y en los alegatos de conclusión, así:

La parte investigada señaló que con su labor ha logrado ser reconocida por su cumplimiento y compromiso, por el acompañamiento y restitución de derechos de la población con deficiencias cognitivas o de cuidado especial, y que de la mano del ICBF ha logrado avanzar en el mejoramiento de los protocolos y guías de calidad. Solicita se tengan en cuenta las actas de visitas que se realizaron con posterioridad a la visita de los días 17 y 18 de noviembre de 2017, ya que en estas se logra evidenciar las faltas superadas, los planes de mejoramiento continuo, los correctivos adoptados y además, se podrá establecer que algunos criterios no son aplicables a la población infantil, ya que cuentan con deficiencias cognitivas o carecen de grupo familiar.

Respecto a la anterior manifestación, este Despacho considera pertinente iniciar con el análisis de cada uno de los documentos aportados como pruebas, no sin antes advertir que la Fundación no se pronunció de manera particular o puntual sobre ninguno de los

RESOLUCIÓN No. 0351

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con NIT. 830.137.451-9

hallazgos señalados en el Auto de cargos, así como tampoco señaló la finalidad de la documentación aportada.

No obstante, en aras de realizar un ejercicio por parte de este Despacho se procedió a realizar el estudio de los documentos así:

DOCUMENTO 1: Acta de reunión del día 05 de julio de 2019, donde participaron el equipo de Protección de la Regional Bogotá y el investigado en el Hogar Santa Rita Fundación Proyecto Unión, en la que se referencian las dinámicas frente al proceso de atención por parte de Fundación a los niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos. En la misma se lee: "se dio cumplimiento en lo descrito en el Proyecto de Atención Institucional, así como en las dinámicas programadas. Se observa una actitud de servicio con los niños, niñas y adolescentes. Deberán seguir cumpliendo con los elementos nombrados en el lineamiento modelo, de discapacidad y el proyecto de atención."

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Si bien el documento refleja un cumplimiento al Proyecto de Atención Institucional, su expedición es posterior a la visita realizada los días 17 y 18 de noviembre de 2017 y no permite determinar que algunos de los hallazgos no se hayan presentado en el momento exacto en que se practicó la diligencia. Es decir, el asunto hecho de la prueba es posterior a la ocurrencia de los hechos que son investigación en el presente proceso lo que afecta su conducencia para desvirtuar el hallazgo. Para este Despacho es fundamental precisar que la Fundación no se pronunció de manera puntual sobre ninguno de los hallazgos señalados en el Auto de cargos, así como tampoco señaló la finalidad del documento aportado, sin embargo en el momento en que se efectuó la visita de inspección se logró determinar que "el documento institucional denominado planeación de actividades pedagógicas noviembre 2017, las actividades no se encontraban diferenciadas por grupos y rangos de edad", lo que significó que la Fundación no dio cuenta de las actividades y tareas formativas que orientan el diario vivir de la modalidad tal y como lo exige el PAI, ignorando así las necesidades que requieren cada uno de los beneficiarios.

DOCUMENTO 2: Acta de reunión No. 27 del 07 de marzo de 2019, donde participaron el equipo de Asistencia Técnica de la Regional Bogotá y la Fundación, en la que se realiza asistencia respecto de la sexta retroalimentación del plan de mejora de los hallazgos abiertos por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Por aspectos metodológicos el análisis del documento en mención se efectuará a través de la siguiente tabla, no sin antes advertir que el desconocimiento concreto de los lineamientos fue establecido en el auto de cargos referido:

HALLAZGO	DESCRIPCIÓN DEL ACTA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
12. En la muestra de historias de atención revisada, los informes de evolución del proceso de atención no incluían la información relacionada con las valoraciones iniciales de competencias básicas de	<p>Cuando se abrió ese requerimiento no estaba la profesional que había generado el proceso, luego se envió escaneado el diagnóstico y las evoluciones, sin embargo, desde la Sede Nacional se indica que la evidencia no cumple con los requisitos para desvirtuar ese hallazgo.</p> <p>Por tanto, el equipo de asistencia técnica, solicita al operador que programe una reunión directamente con la Oficina de Aseguramiento a</p>	<p>Si bien la prueba refleja una solicitud de soporte y asistencia técnica del grupo de protección de la Regional Bogotá respecto del hallazgo, la misma confirma que el actuar de la Fundación no correspondió a la observancia diligente del lineamiento, sumado a que admite que cometió la falta referenciada en el hallazgo y que ejecutó un plan de mejora.</p> <p>Ahora bien, se advierte que la ejecución y seguimiento del plan de mejora es de competencia exclusiva de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, sin embargo, es válido que ante las dudas del equipo auditor se elevan consultas técnicas a las diferentes Direcciones misionales, con el fin de poder precisar las acciones correctivas o el cierre de los hallazgos en los planes de mejora.</p> <p>Además, no sobra señalar respecto a este tema que las gestiones o acciones correctivas desarrolladas con posterioridad a la visita no son</p>

RESOLUCIÓN No.

0351

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con NIT. 830.137.451-9

<p>aprendizaje de los beneficiarios.</p>	<p>la Calidad, con el fin de que se retroalimente sobre los hallazgos presentados, debido a que a pesar de que se envían las evidencias a la Sede Nacional, esta no avala lo enviado y tener en cuenta cuales son las versiones de los lineamientos. Así mismo, indicó que un error fue no dejar evolucionado el proceso por parte de la profesional que se retiró, por último, recomendó adjuntar no solo la evidencia correcta de cambio, sino el plan de mejora que ha estado implementando con base en ello o los planes de mejora que empezarán a abordar.</p>	<p>prueba de la no configuración u ocurrencia del hallazgo, habida cuenta de la independencia de las acciones ejecutadas en el marco del plan de mejora respecto del trámite del proceso sancionatorio. Por demás, no se puede ignorar que no incluir dentro de los informes de evolución del proceso de atención la información relacionada con las valoraciones iniciales de competencias básicas de aprendizaje de los beneficiarios, no permite que se puedan identificar las condiciones en que llegan los beneficiarios a la entidad y las actuaciones que con posterioridad se deban realizar por los equipos interdisciplinarios en pro del desarrollo del modelo de atención. En otras palabras, la omisión implicó que los niños y las niñas fueran atendido de acuerdo con sus necesidades e individualidades, garantizando el goce efectivo de sus derechos.</p>
<p>16. No se encontró estudio de caso para la elaboración del diagnóstico integral y/o plan atención integral o a los 12 meses de permanencia en la modalidad en casos: se nombran 11 niños, niñas y adolescentes que hacen parte del operador.</p>	<p>Respecto del mismo la fundación señaló que si era obligación hacer los estudios de caso pero que en muchas ocasiones los defensores no podían asistir. También indica que hacen estudios de caso y los adjuntan en los Informes de evolución.</p> <p>El equipo de asistencia técnica advirtió que si es obligatorio invitar al Defensor de Familia a los estudios de caso y dejar precedente físico de la invitación y anexarlo a la historia de atención.</p> <p>El operador señala que hay casos que no se sabe quién es el Defensor o son comisarios. Sin embargo, se evidenció, que no hubo invitación oficial a los defensores de estos casos, el operador acepta la falta y se compromete a generar un plan de acción de mejora.</p>	<p>La prueba confirma que el actuar de la Fundación no correspondió a la observancia debida, sumado a que admite que cometió la falta referenciada en el hallazgo y que se comprometió a ejecutar una acción de mejora.</p> <p>Por demás, este Despacho no puede ignorar que la Fundación no realizó el estudio de caso para la elaboración del diagnóstico integral y/o plan de atención integral, lo que significó una afectación en el desarrollo del proceso de atención, toda vez que la preparación oportuna de los mismos permiten el cumplimiento de objetivos desde el ingreso del niño, la niña o el adolescente a la modalidad y a partir de ello, tomar decisiones frente al proceso administrativo de restablecimiento de derechos y su permanencia en la modalidad.</p>
<p>23. El beneficiario con diagnóstico de autismo no se encontraba vinculado al sistema de educación formal.</p>	<p>La fundación manifestó que el niño ya no se encuentra en la institución y que se debe tener en cuenta que no cumplía con las características de la población de la fundación, además de que se solicitó varias veces el traslado. Y en lo que refiere a la vinculación a la educación formal, la misma no se hizo porque su nivel de autismo no cumplía con el perfil para acceder a la educación formal.</p>	<p>Respecto de este punto, no es de recibo lo descrito por el operador en el acta y, por el contrario, para este Despacho el hallazgo confirmado refleja una violación del derecho a la educación de uno de los beneficiarios. No es pertinente que se excuse en su condición especial de autismo para limitar su acceso al sistema de educación formal, ya que el concepto de inclusión ha evolucionado hacia la idea de que niñas, niños y jóvenes tienen equivalentes oportunidades de aprendizaje en diferentes tipos de escuelas, independientemente de sus antecedentes sociales, culturales y de sus diferencias en las habilidades y capacidades. En este sentido la política de educación inclusiva se propone atender a los niños, niñas y jóvenes con discapacidades a lo largo de todo el ciclo educativo, desde la educación inicial hasta la superior. La inclusión pretende que dichas poblaciones desarrollen sus competencias para la vida en todos los niveles, alcancen los estándares y puedan aplicar las pruebas de evaluación, con apoyos particulares¹².</p>
<p>19. La entidad no implementa el buzón de sugerencias de acuerdo a lo</p>	<p>El operador adjuntó actas de los últimos meses con los resultados, y así mismo, actas con las familias correspondientes a la</p>	<p>Respecto a este punto, se advierte que las gestiones o acciones correctivas desarrolladas con posterioridad a la visita no son prueba de la no configuración u ocurrencia del presente hallazgo, habida cuenta de la independencia de las acciones ejecutadas en el marco del plan de mejora respecto del trámite del proceso sancionatorio.</p>

¹² Idem.

RESOLUCIÓN No. 0351

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con NIT. 830.137.451-9

<p>estipulado en el Lineamiento Técnico del Modelo teniendo en cuenta que:</p> <p>-Los beneficiarios no hacen uso del buzón de sugerencias y no se evidenció gestión para la promoción del mismo por parte de la entidad.</p>	<p>población con discapacidad severa. A su vez se remitió correo a la supervisión para solicitar orientación respecto a este tema.</p> <p>El equipo de asistencia técnica indicó que el buzón de sugerencias debe estar abierto cada 8 días y generar el acta, así no haya respuesta de la población.</p>	<p>Además que no se puede pasar por alto que cuando se conoce o tiene a su cargo una persona con discapacidad se debe garantizar la no vulneración de cualquiera de sus derechos, por esto deberá ceñirse a los procedimientos y medidas contempladas en la Ley 1098 de 2006, es así como, en lo que refiere al derecho a la participación, la Fundación debió para los niños, las niñas o adolescentes con discapacidad de acuerdo con las posibilidades de comprensión de cada uno determinar quiénes requerían apoyo de su familia para dicha actividad, tal como lo manifestó la Subdirección de Restablecimiento de Derechos del ICBF en memorando No. 45393 del día 14 de agosto de 201813, en el que indica que la Fundación deberá implementar en su proceso de atención, opciones de comunicación para dar cumplimiento a los procesos de inclusión de las personas con Discapacidad a los que se refiere el lineamiento, de tal forma que se permita su inclusión en el proceso de participación.</p>
<p>33. La Fundación no contaba con los ciclos de menús, análisis de contenido nutricional, guía de preparaciones y lista de intercambio para los grupos de edad de 6 a 8 meses, 9 a 11 meses y 18 a 49 años 11 meses.</p>	<p>El operador indicó que se han adjuntado los ciclos de menú y los componentes de nutrición.</p> <p>El equipo de asistencia técnica señaló la importancia de dar una inducción y re inducción a la nutricionista frente a los procesos de ciclos de menú.</p>	<p>Respecto a este punto, se advierte que las gestiones o acciones correctivas desarrolladas con posterioridad a la visita no son prueba de la no configuración u ocurrencia del presente hallazgo y de la generación de riesgos y daños en los derechos de los niños y las niñas, sobre todo atendiendo la conexión existente entre la correcta nutrición y la salud y la vida.</p> <p>Este Despacho no puede ignorar que al no contar con los ciclos de menús, análisis de contenido nutricional, guía de preparaciones y lista de intercambio, se pasó por alto que la buena nutrición es un elemento fundamental de la buena salud y es tema de igualdad y de garantía del ejercicio de los derechos, ya que de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los beneficiarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad.</p> <p>Además, no sobra recordar que tratándose de niños y niñas que se encuentran en situación de discapacidad, el derecho a la salud debe garantizarse de manera integral y prevalente, lo que exige una diligencia rigurosa por parte de la Fundación, ya que este no solamente se circunscribe a la atención de una dolencia física, sino que también incluye el concepto de bienestar en un sentido amplio con todos aquellos componentes que eleven el nivel de vida de las personas, entendiéndose esta atención, salud y todo lo correspondiente a la parte nutricional, entre otros.</p>
<p>50. El área dispuesta para el manejo de basuras se observó sin los elementos adecuados de dotación y no se encontraba acorde con la normativa para el manejo de basuras.</p>	<p>El operador indicó que se enviaron varias evidencias fotografías a la Sede Nacional, por tanto, este hallazgo ya se cerró.</p>	<p>Debe insistirse en que las gestiones o acciones correctivas desarrolladas con posterioridad a la visita no son prueba de la no configuración u ocurrencia del presente hallazgo, habida cuenta de la independencia de las acciones ejecutadas en el marco del plan de mejora respecto del trámite del proceso sancionatorio.</p> <p>Por demás, comprobado que no existía un correcto manejo de las basuras, queda evidenciado se atentó contra las acciones que se deben desarrollar para cumplir en forma integral, permanente y de calidad con un buen servicio, toda vez que se establece el deber del operador de generar un ambiente e infraestructura en óptimas condiciones. Su desconocimiento implicó la vulneración del derecho a la vida digna de los beneficiarios y un riesgo para su salud.</p>
<p>76. La entidad no contaba con dotación personal de calzoncillos, ni pantis.</p>	<p>El operador indicó que por el tipo de población todos usan pañales, por lo tanto, eleva esta consulta a la Sede Nacional. Respecto de esto el equipo de asistencia técnica indicó que cada médico tratante debe enviar una solicitud de cual niño, niña o adolescente debe usar pañal y que a partir de ese diagnóstico se usen los recursos.</p>	<p>En lo que refiere al hallazgo en referencia, revisado el expediente se encuentra que la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos¹⁴ se pronunció al respecto señalando que, "(...) el operador deberá consultar previamente con el supervisor del contrato y contar con su autorización para el cambio de dotación de acuerdo con la particularidad de cada caso, y la reinversión de la dotación de calzoncillos y/o pantis a quienes se les debe poner encima pañal".</p> <p>Por tanto, se advierte que en este caso en concreto no se evidencia violación a algún bien jurídico tutelado, toda vez que el uso del pañal y no del calzoncillo se debe es a las condiciones particulares que evidencia la población que la Fundación atiende, por lo cual este Despacho procede a desvirtuar el hallazgo.</p>
<p>77. Se evidenció dotación</p>	<p>En este caso, el operador indicó que se dio la orden de</p>	<p>El Despacho considera que el hallazgo implica una afectación directa a la calidad de vida de los beneficiarios al ser un factor intrínseco de</p>

¹³ Folio 745 de la carpeta No. 4

¹⁴ Folio 745 de la carpeta No. 4

RESOLUCIÓN No.

0351

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con NIT. 830.137.451-9

repisada, ya que toda la dotación de los beneficiarios no era nueva.	no remarcar los insumos, y el equipo de asistencia técnica, indicó que todo este tipo de situaciones (inusuales), la especifiquen en la contextualización de su Plan de Atención Institucional.	la dignidad humana de aquellos, entendiéndose todas las esferas de formación y ambiente en el que viven y se desarrollan, por lo que la entrega de una buena dotación supone la generación de condiciones que les aseguren cuidado y vestuario adecuado.
82. La entidad no presentó soportes de capacitación complementaria para el talento humano, para la atención de modalidades con discapacidad.	El operador señaló que en ese momento no tenían el cronograma de capacitaciones, sin embargo, a partir del hallazgo ya cuentan con cronograma. "	Debe insistirse en que las gestiones o acciones correctivas desarrolladas con posterioridad a la visita no son prueba de la no configuración de daños o vulneraciones a los derechos de los beneficiarios y al servicio de Bienestar Familiar, u ocurrencia del presente hallazgo, habida cuenta de la independencia de las acciones ejecutadas en el marco del plan de mejora respecto del trámite del proceso sancionatorio. Por demás, con lo evidenciado se atentó contra las acciones que se deben desarrollar para cumplir en forma integral, permanente y de calidad con un buen servicio, toda vez que los estándares de talento humano se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la debida atención y no certificar el cumplimiento de los requisitos requeridos, pone en riesgo la calidad exigida.

Es menester de esta Dirección General recordarle a la Fundación que los derechos de las personas con discapacidad como un grupo poblacional históricamente discriminado y maltratado, ha tenido una evolución desde la perspectiva simplemente proteccionista del Estado y de aislamiento, a una inclusiva, que los reconoce como sujetos de los mismos derechos que todas las demás personas y de unos especiales por sus particularidades. Además, que se parte de ver a las personas con discapacidad como dotadas de capacidades especiales y sujetos de medidas afirmativas que permitan el goce efectivo de sus derechos en condiciones de igualdad.¹⁵

El artículo 13 de la Constitución Política establece la cláusula de igualdad de todas las personas en cuanto a derechos, protección y trato de las autoridades. Así mismo, señala la obligación del Estado de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y la implementación de las medidas a favor de grupos discriminados o marginados, en especial respecto de las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Por su parte, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido la importancia de atribuirles iguales derechos a las personas con discapacidad y de obligaciones a cargo de los Estados de implementar medidas que permitan reducir y eliminar las barreras de acceso al ejercicio de sus derechos.¹⁶

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos¹⁷. (Negrilla fuera del texto original).

¹⁵ Concepto 81 de 2017 ICBF

¹⁶ Concepto 81 de 2017 ICBF

¹⁷ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei

RESOLUCIÓN No. 0351

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con NIT. 830.137.451-9

DOCUMENTO 3: "Registro de Protección a Internado", de fecha 20 de mayo de 2019, en el que se relacionan que no cumple con todas las variables respecto a los documentos del anexo historia de atención y cumple con las variables del diagnóstico integral y el Plan de Atención Integral (PLATIN).

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Se advierte que si bien el documento refleja un incumplimiento a la historia de atención, y un cumplimiento al diagnóstico integral y el Plan de Atención Integral (PLATIN), el documento es posterior a la visita realizada los días 17 y 18 de noviembre de 2017 y no permite determinar que alguno de los hallazgos no se haya presentado en el momento exacto en que se practicó la diligencia. Es decir, el documento propuesto adolece de conducencia ya que el tema hecho de la prueba es posterior a la ocurrencia de los hechos que son objeto de investigación sancionatoria en el presente proceso.

Para este Despacho es fundamental precisar que la Fundación no se pronunció de manera puntual sobre ninguno de los hallazgos señalados en el Auto de cargos, así como tampoco señaló la finalidad del documento aportado, sin embargo en el momento en que se efectuó la visita de inspección se logró determinar que las historias de atención no cumplían con lo establecido según el lineamiento, lo que significó una afectación al valor único en el que se encuentra inmerso las historias de atención, toda vez que son documentos que deben no solo estar actualizándose permanentemente, sino que tienen que encontrarse organizados, conservados y ejecutados de acuerdo con las normas vigentes. Su importancia radica en que los mismos permiten comprobar la trazabilidad, entendida como la capacidad para seguir la historia, la aplicación o la localización de medidas pertinentes. Por otro lado, en la diligencia practicada también se evidenció que un beneficiario no contaba con diagnóstico integral, ni con Plan de Atención Integral, por lo que se recuerda que su incorrecta implementación afecta en el desarrollo del proceso de atención, toda vez que la preparación oportuna de los mismos permite el cumplimiento de objetivos desde el ingreso del niño, la niña o el adolescente a la modalidad y a partir de ello, tomar decisiones frente al proceso administrativo de restablecimiento de derechos y su permanencia en la modalidad.

DOCUMENTO 4: Acta No. 11 del 30 de enero de 2018, suscrita entre la Regional Bogotá y la Fundación, en la que refiere que la Secretaría de Salud ha manifestado gran preocupación por los diagnósticos de los beneficiarios, toda vez que estos están enfocados es para una atención hospitalaria y no para los servicios que presta la Fundación. Al respecto la supervisora del contrato sugiere que entonces la entidad debe iniciar los trámites para habilitarse como una IPS.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Respecto a este punto se advierte que si bien la Fundación no se pronunció de manera puntual sobre ninguno de los hallazgos señalados en el Auto de cargos, así como tampoco señaló la finalidad del documento aportado, este Despacho considera pertinente señalar que la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, aprobada mediante Ley 1346 de 2009, consagra la integralidad de derechos de los que son titulares estas personas y, en su artículo 25, incluye el reconocimiento por parte de los Estados parte de la Convención, de que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad.

Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

Página 9 de 22

RESOLUCIÓN No.

0351

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con **NIT. 830.137.451-9**

Por lo cual de conformidad con las consideraciones de derecho aquí consignadas, en el caso que se investiga es importante aclarar que para el momento en que se practicó la visita de inspección, la entidad se encontraba habilitada para la prestación del servicio a una población de niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con enfermedad de cuidado especial, es decir la Fundación se encontraba capacitada para la atención de beneficiarios con discapacidad que demandaban un cuidado especial por factores de generatividad, sin embargo practicada la diligencia se advirtieron hechos como que: para el caso de D.A, no contaba con soporte de atención médica de su labio leporino, y en un beneficiario el medicamento señalado en el registro de entrega no correspondía al formulado, es decir se debe tener presente que la Fundación al ser un Prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar habilitado para las condiciones antes señaladas, se encontraba con más razón en la obligación de adoptar las medidas necesarias para la protección integral de todos los derechos de los beneficiarios, en este caso, de las personas con discapacidad.

Por lo cual respecto de la atención en salud que corresponde atender al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Fundación debía desarrollar todas las actividades de coordinación con los diferentes actores del sector salud, toda vez que correspondía a una población prioritaria. Por lo que se concluye entonces, que el derecho fundamental a la salud de niñas, niños y adolescentes que padecen alguna forma de discapacidad debe ser garantizado de manera prevalente y expedita.

Por ello, aun cuando ciertos diagnósticos de la población exijan servicios hospitalarios, la Fundación se encuentra en el deber y la obligación de apoyar a estos en su situación, y el sistema de salud deberá concurrir con el fin de prestar todo el apoyo necesario y eficaz para dicha asistencia haciendo así efectivos los principios constitucionales de especial protección.

DOCUMENTO 5: "Registro Protección" del 30 de julio de 2019, en el que se relaciona que cumple con las variables de historia de atención, diagnóstico integral, Plan de Atención Integral (PLATIN) y proceso de atención, preparación de alimentos, manipulación de alimentos, dotación básica dormitorio.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Si bien el documento refleja un cumplimiento respecto de los ítems que señala, el mismo es posterior a la visita realizada los días 17 y 18 de noviembre de 2017, y no permite determinar que alguno de los hallazgos no se haya presentado en el momento exacto en que se practicó la diligencia, lo que permite inferir que el documento no cumple con la conducencia. Es decir, el tema hecho de la prueba es posterior a la ocurrencia de los hechos que son investigación en el presente proceso.

Para este Despacho es fundamental precisar que la Fundación no se pronunció de manera puntual sobre ninguno de los hallazgos señalados en el Auto de cargos, así como tampoco señaló la finalidad del documento aportado, sin embargo, para este Despacho es fundamental precisar que en el momento en que se efectuó la visita de inspección se logró determinar que las historias de atención no cumplían con lo establecido según el lineamiento y que un beneficiario no contaba con diagnóstico integral, ni con Plan de Atención Integral, puntos que ya fueron analizados en el "documento 3" y que este Despacho no considera pertinente reiterar.

Ahora bien, también es cierto que en la diligencia practicada se evidenciaron hechos como que no se contaba con toda la documentación requerida para el personal manipulador de alimentos, inadecuadas condiciones físicas del servicio de alimentos, no se cumplió con la minuta patrón establecida por el ICBF, entre otros, y con lo afirmado se demuestra que no

RESOLUCIÓN No. 0351

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con NIT. 830.137.451-9

se previnieron situaciones de riesgo y la disminución de factores personales de vulnerabilidad. No se puede pasar por alto que la calidad en el servicio de alimentación y la buena nutrición son elementos fundamentales de la buena salud y es tema de igualdad y de garantía del ejercicio de los derechos, y de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los beneficiarios.

DOCUMENTO 6: "Registro Protección de observaciones" del 12 de abril de 2018, en el que se señala que: las condiciones de orden y aseo de los espacios donde los beneficiarios interactúan, la despensa de no perecederos, y las cajas plásticas se encontraban en desorden, además que la forma en las que se estaban ubicadas estas últimas no permitían el fácil desplazamiento ni limpieza, por otro lado señala que se observó una mancha en el piso, a su vez, la zona de recreo al aire libre se encontraba con el piso mojado, se evidenciaron goteras en el comedor, en la puerta del salón "artistas" se observaron grietas, espacios sin ventilación ni iluminación natural, el almacén de no perecederos y el shut de basuras que se estaba contiguo al consultorio se encontraba desordenado, el piso de la lavandería estaba mojado, el área de coches estaba desorganizado, por último se evidenció que en el shut de basuras había una moto y dado el tipo de atención de cuidado especial se recalcó que "los funcionarios o personal que ingresa a las instalaciones no debe tener contacto con residuos orgánicos y peligrosos por la responsabilidad de evitar infecciones externas que afecten o deterioren la salud de los niños, niñas y adolescentes etc".

ANÁLISIS DEL DESPACHO: El documento refleja que la Fundación tiene deficiencias en orden y aseo de los espacios, se evidencian falencias e incumplimientos a lo establecido en la normatividad del ICBF. Sumado a esto el acta es posterior a la visita realizada los días 17 y 18 de noviembre de 2017 y no permite determinar que alguno de los hallazgos no se haya presentado en el momento exacto en que se practicó la diligencia. Es decir, el tema hecho de la prueba es posterior a la ocurrencia de los hechos que son investigación en el presente proceso.

Para este Despacho es fundamental precisar que la Fundación no se pronunció de manera puntual sobre ninguno de los hallazgos señalados en el Auto de cargos, así como tampoco señaló la finalidad del documento aportado, sin embargo, en el momento en que se efectuó la visita de inspección se logró determinar que en lo que respecta al componente administrativo se observó en el 4.1.2 del auto de cargos numeral 1) las paredes de los corredores y oficinas del inmueble se encontraban en inadecuadas condiciones de aseo; 2) las baldosas del piso de las habitaciones y corredores del inmueble se encontraban incompletas y sin mantenimiento, 3) los techos de oficinas, bodegas y corredores del inmueble estaban en mal estado, sin mantenimiento y con presencia de humedad, 4) el inmueble presentaba inadecuadas condiciones higiénicas, 5) ingreso de agua a espacios de los corredores del inmueble, 6) grietas en paredes de los corredores del inmueble, 7) ventana sin vidrio y con vidrio roto en el cuarto piso de las oficinas administrativas, 8) puertas de oficinas y habitaciones sin mantenimiento y deterioradas, 9) humedad en techos de los corredores del inmueble, 21) y 22) cables expuestos, tomas eléctricas sin protección, 24) el área dispuesta para manejo de basuras se observó sin los elementos adecuados de dotación y no se encontraba acorde con la normativa, entre otros. Por demás, con lo evidenciado se demuestra que no se previnieron situaciones de vulnerabilidad, toda vez que los estándares de infraestructura física son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio y no garantizar el buen estado de lo requerido y su debido cumplimiento pone en riesgo la calidad exigida para la prestación de dicho servicio.

RESOLUCIÓN No. 0351

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con NIT. 830.137.451-9

DOCUMENTO 7: Acta de los días 09 y 10 de octubre de 2018, en la que se hace referencia de la entrega de la primera retroalimentación del plan de mejora elaborado por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: El plan de mejoramiento es independiente del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, porque la falta acaeció en el momento en que se desconocieron los lineamientos como se deduce del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.

El plan de mejoramiento es una actuación administrativa que tiene como finalidad prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos técnicos para operar la modalidad, con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la investigada. Para proseguir con la prestación del servicio, dicho plan es obligación de la Fundación ejecutarlo de manera inmediata con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita de los días 17 y 18 de noviembre de 2017, y así proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende. Su no acatamiento trae consigo incurrir en la falta establecida en el numeral 14 del art. 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, sobre el régimen especial del servicio público. Es un trámite administrativo independiente del proceso sancionatorio, en el cual se debate la ocurrencia del desconocimiento de los lineamientos y la afectación de los derechos y garantías de los beneficiarios.

No es de recibo para este Despacho que la Entidad se quiera justificar en la subsanación, ejecución o seguimiento de este, en el sentido de considerar que los actos correctivos como los requerimientos de tipo documental y la subsanación realizada en el marco del plan de mejora para garantizar la no repetición de los hechos en el futuro, lo hacen merecedor de configurar ausencia de responsabilidad.

DOCUMENTO 8: Acta de supervisión 10 de noviembre de 2017, en el que se indica que se revisaron historias de atención de 26 beneficiarios niños, niñas o adolescentes fallecidos y se identificó que el protocolo cuando fallecen dentro de las instalaciones de la Fundación es el indicado. También se realiza revisión de documentos legales, manejo de residuos, actas de limpieza y desinfección, protocolos de manejo de residuos hospitalarios y químicos, lavado de tanques, fumigación, permiso de vertimientos, los cuales se encontraron en regla y con adecuada sustentación de sus usos, se observaron condiciones adecuadas de higiene y aseo, manejo adecuado de disposición de basuras. Sin embargo, refieren productos reciclables dentro del garaje, los cuales fueron manipulados inadecuadamente por recuperadores ambientales, situación que genera un compromiso teniendo en cuenta que las canecas contienen desechos patológicos (pañales). En la zona donde se almacenan los residuos patológicos se encontró un barril que contiene jabón líquido para los pisos, lo cual no debe estar con ningún tipo de residuos por el riesgo de contaminación. Por otro lado, las historias activas, en total 63, se encuentran al día, correctamente archivadas, se hace revisión de los protocolos y actividades pedagógicas que se han realizado a lo largo del año en curso por las áreas responsables con los niños, observando registros fotográficos.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Se advierte que independiente de las apreciaciones señaladas en dicha revisión efectuada por parte del supervisor con anterioridad a la visita, el proceso sancionatorio que aquí se sigue, tiene como fundamento los hallazgos que se evidenciaron en la visita de inspección efectuada los días 17 y 18 de noviembre de 2017, y que además fueron relacionados en un acta de visita que fue suscrita tanto por la Fundación como por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que practicaron la diligencia. En la misma, no reposa ninguna oposición a lo evidenciado;

RESOLUCIÓN No. 0351

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con NIT. 830.137.451-9

sumado a esto en el acta que se adjunta como prueba no se relaciona de forma específica información que pueda desvirtuar algún hecho concreto que dio lugar a la motivación de los cargos endilgados. Sin embargo lo que si se evidencia y resulta preocupante para este Despacho es que de la visita de supervisión y de la de inspección practicada por la oficina de Aseguramiento de la Calidad, solo transcurrieron siete días, tiempo demasiado corto para que la Fundación estuviese desconociendo los lineamientos, toda vez que en el momento en que se practicó la diligencia se logró determinar que en lo que respecta al componente técnico 4.1.1 numerales 1 al 5 del auto de cargos se encontraron inconsistencias en los registros y archivos de las historias de atención, en el componente administrativo se observó en el 4.1.2 numerales 1 al 24 del auto de cargos el inmueble presentaba inadecuadas condiciones higiénicas, grietas en paredes de los corredores del inmueble, puertas de oficinas y habitaciones sin mantenimiento y deterioradas, humedad en techos de los corredores del inmueble, cables expuestos, tomas eléctricas sin protección, el área dispuesta para manejo de basuras se observó sin los elementos adecuados de dotación y no se encontraba acorde con la normativa, entre otros señalados en el auto de cargos.

Es decir, independientemente de que el investigado pretenda demostrar un posible cumplimiento anterior a la visita, se reitera que lo que está aquí en discusión son los hechos y la prestación del servicio que se evidenció en el momento en que se practicó la diligencia en noviembre del año 2017. Además, no sobra señalar que cada uno de los ítems de que habla la prueba señalada, ya han sido materia de análisis por parte de este Despacho en cada una de los anteriores documentos, toda vez que fueron hallazgos que se evidenciaron en el momento de la visita de inspección.

DOCUMENTO 9: Registro de observaciones del 27 de agosto de 2018, del diagnóstico integral no se evidencia el resumen de vulnerabilidad y generatividad, Plan de Atención Integral (PLATIN) cumple, de las historias de atención no se encuentra valoración inicial odontológica de D.L.S.M, A.M.N.D, del archivo de las historias de atención se encontró que la carpeta de salud aún no estaba foliada, cumple con: diligenciamiento historias de atención, suministro, manejo y control de medicamentos, competencias básica de aprendizaje, informe de evolución del proceso de atención, preparación para el egreso para casos de cambio de medida o traslados a otra modalidad o institución, preparación para el egreso para casos de reintegro familiar, verificación y orientación de afiliación al SGSSS, desarrollo de habilidades para la vida, desarrollo de competencias asociadas al proyecto de vida, contacto con la autoridad administrativa, pacto de convivencia, buzón de sugerencias, atención psicológica, programa de fortalecimiento y familiar, código ético, estudios de caso, condiciones locativas, dotación básica.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Si bien el documento refleja un cumplimiento e incumplimiento respecto de los ítems que señala, el mismo es posterior a la visita realizada los días 17 y 18 de noviembre de 2017, y no permite determinar que alguno de los hallazgos no se haya presentado en el momento exacto en que se practicó la diligencia. Es decir, no se cumple con la conducencia ya que el tema hecho de la prueba es posterior a la ocurrencia de los hechos que son investigación en el presente proceso.

Para este Despacho es fundamental precisar que la Fundación no se pronunció de manera puntual sobre ninguno de los hallazgos señalados en el Auto de cargos, así como tampoco señaló la finalidad del documento aportado, sin embargo, en el momento en que se efectuó la visita de inspección se logró determinar en lo que respecta al componente técnico 4.1.1 numerales 1 al 5 del auto de cargos se logró determinar que las historias de atención no cumplían con lo establecido según el lineamiento y en los numerales 7 al 9 que un beneficiario no contaba con diagnóstico integral, ni con Plan de Atención Integral, puntos

RESOLUCIÓN No. 0351

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con NIT. 830.137.451-9

que ya fueron analizados en la prueba 3 y que este Despacho no considera pertinente reiterar.

Ahora bien, también es cierto que en la diligencia practicada se evidenciaron hechos como, no se contaba con soporte de afiliación al SGSSS, ni portabilidad o solicitud de traslado y no se observó notificación oportuna a la autoridad administrativa respectiva; no se encontró informe sobre la situación en la que el niño se encontraba durante el tiempo de su hospitalización, como insumo para a la elaboración del PLATIN, numerales 3 y 8 del 4.1.1. del componente técnico, del auto de cargos, lo que significó un incumplimiento en sus obligaciones frente a los beneficiarios, pues desatendió la observancia de la normativa exigida, por encontrarse con niños y niñas que merecen mayor protección y garantía del goce efectivo de todos los derechos.

Por otro lado en la visita de inspección se logró determinar que las paredes de los corredores y oficinas del inmueble se encontraban en inadecuadas condiciones de aseo; las baldosas de las habitaciones, los techos de oficinas, paredes, bodegas y corredores estaban en mal estado, a su vez el inmueble presentaba inadecuadas condiciones higiénicas, humedad en techos y pisos, cables expuestos, tomas eléctricas sin protección, el área dispuesta para manejo de basuras se observó sin los elementos adecuados de dotación y no se encontraba acorde con la normativa, entre otros. Por demás, con lo evidenciado se demuestra que no se previnieron situaciones de vulnerabilidad. Los estándares de infraestructura física son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio y no garantizar el buen estado de lo requerido y su debido cumplimiento pone en riesgo la calidad exigida para la prestación de dicho servicio.

A su vez, se encontró que la Fundación no implementó el buzón de sugerencias, ni se evidenció la participación de los beneficiarios en las encuestas de satisfacción, ignorando que debió para los niños, las niñas o adolescentes con discapacidad de acuerdo con las posibilidades de comprensión de cada uno, es decir el operador debió implementar en su proceso de atención, opciones de comunicación para dar cumplimiento a los procesos, de tal forma que se permitiera su inclusión en el proceso de participación.

Conclusión: Efectuada la anterior descripción de las pruebas aportadas, se evidencia que en lo que refiere al Acta No. 11 del 30 de enero de 2018, Registro de observaciones del 12 de abril de 2018, Registro de observaciones del 27 de agosto de 2018, Acta de los días 09 y 10 de octubre de 2018, Acta de reunión No. 27 del 07 de marzo de 2019, Registro Internado Restablecimiento de Derechos del 20 de mayo de 2019, Acta de reunión del día 05 de junio de 2019 y Registro del 30 de julio de 2019, las mismas hacen parte de seguimientos posteriores a la visita de inspección 17 y 18 de noviembre de 2017, y de estas se observa evidencia de la presentación, ejecución, estado, tratamiento y seguimiento de algunos de los hallazgos evidenciados en el plan de mejora, además del estado **posterior** de la Fundación a la práctica de la diligencia y que, aunque adelantó gestiones, las mismas en varios casos no fueron suficientes para subsanar en un tiempo razonable las faltas evidenciadas.

Referenciado lo anterior, se advierte que en la visita de inspección realizada los días 17 y 18 de noviembre de 2017, se verificaron los distintos componentes de la prestación del servicio, de conformidad con los diferentes lineamientos, guías, manuales, y demás normas que aplicaban según la modalidad Internado para la fecha de los hechos, por lo cual se diligenció un acta que fue suscrita por quienes a nombre de la Entidad inspeccionada atendieron la visita y por los profesionales que la practicaron.

RESOLUCIÓN No. **0351**

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con NIT. 830.137.451-9

Al practicar dicha diligencia los profesionales designados de cada área, a efectos de revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los componentes del servicio (legal, técnico, administrativo y financiero), solicitaron información al operador, porque precisamente lo que se pretendía con la visita era establecer si la Fundación prestadora del servicio estaba cumpliendo o no con los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables a la modalidad Internado.

Se le aclara a la parte investigada que en el presente proceso administrativo sancionatorio se le está cuestionando el cumplimiento de los lineamientos y, por consiguiente, sobre la calidad mínima de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la visita de inspección, realizada los días 17 y 18 de noviembre de 2017, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. No es relevante apreciar si la Fundación cuenta o no con reconocimiento y trayectoria, toda vez que lo importante es tener en cuenta la afectación del servicio que se debe prestar en óptimas condiciones a los niños y las niñas.

En otras palabras, no puede pasarse por alto que la Fundación tenía a su cargo la debida prestación del servicio en la modalidad Internado. No obstante, su obrar no fue adecuado a los lineamientos para la prestación del servicio, como se observa y quedó concretamente establecido en el auto de cargos, que da cuenta de la no atención a los deberes y normas legales pertinentes para desarrollar la modalidad a su cargo, por ejemplo:

- i) No se realizó seguimiento nutricional periódico de acuerdo con el estado de malnutrición de SSR, ya que en seguimiento del 25 de mayo de 2017, se registró "control en seis meses, ii) no se evidenció la participación de los beneficiarios de la modalidad en las encuestas de satisfacción, iii) la Entidad no implementaba buzón de sugerencias de acuerdo con lo estipulado en el lineamiento y no se evidenció gestión para la promoción del mismo por parte de la entidad, iv) en el caso de D.A., no se contaba con soporte de atención médica de su labio leporino, v) en el caso de C.Q., el medicamento registrado en el "registro de entrega de medicamentos" (Levomepromazina 12 gotas única dosis) no correspondía al formulado (Sinogan gotas, 12 gotas dosis única), vi) no se remitieron los casos de malnutrición identificados a las entidades territoriales en salud, para ser atendidos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, vii) no se cumplió con la minuta patrón establecida por el ICBF, entre otros referenciados en el Auto de cargos.

Para el ICBF todos esos hallazgos implicaron una vulneración al derecho a la salud de los beneficiarios, pues la Fundación desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho. De hecho, por encontrarse los niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad, merecen mayor protección y garantía del goce efectivo del mismo¹⁸. En otras palabras, al no implementar la atención al servicio de salud y a las debidas recomendaciones nutricionales, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues el mismo no se limita a garantizar la vinculación y acceso al SGSSS, sino que, además incide en la garantía que se les brinda a los beneficiarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Respecto al argumento en el que se indica que dichas actas también podrán determinar que algunos criterios no son aplicables a la población infantil, ya que cuentan con deficiencias cognitivas o carecen de grupo familiar, este Despacho encuentra que no es cierto que en las actas se demuestre que existan criterios que no son aplicables a la población por su condición física o particular familiar. La protección que debe otorgarse a niños, niñas o adolescentes, más aún si están en situación que les genere discapacidad,

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia T-206/13 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. **0351**

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con NIT. **830.137.451-9**

debe ser de un grado de diligencia especial, por lo que su condición particular no debe ser excusa para negar, impedir u obstruir la salvaguardia de algún derecho, sea a la educación, la participación, la integridad física, el vestuario, entre otros.

Siguiendo con la línea de defensa, la parte investigada solicita se indique cuál es la situación actual derivada de la visita realizada los días 17 y 18 de noviembre de 2017, originada en una llamada telefónica que se hizo el 16 de noviembre de 2017, por parte de la Secretaría Distrital de Salud informando presuntas irregularidades en la Fundación.

Esta Dirección considera que en lo que refiere a la anterior solicitud, es importante señalar que las averiguaciones preliminares iniciaron con el Auto que ordenó la visita en la fecha en mención y que la misma permitió que se recaudaran como pruebas el acta, la cual fue socializada y cuya copia se entregó a las personas que atendieron la diligencia; posteriormente, se elaboró el informe que fue remitido en su oportunidad a la Fundación. Nótese que se inició el proceso administrativo sancionatorio contra la Entidad en virtud de dicha visita, por lo cual se formularon cargos y se suplió en debida forma la etapa probatoria de aportar o controvertir pruebas, por tanto, este Despacho en lo que refiere a la situación actual del proceso se encuentra en término para proferir sanción sobre los cargos endilgados.

Por último, respecto a la solicitud que hace de que se tenga en cuenta que recientemente el ICBF culminó el proceso que se inició en el año 2017, y prueba de ello es el oficio radicado con No. 202010300000161621 del 23 de junio de 2020, mediante el cual se dio cierre con cumplimiento al plan de mejora, es oportuno reiterar que el plan de mejora y el trámite del proceso sancionatorio son asuntos y competencias administrativas independiente, tal y como se deduce del artículo 39 vigente de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, que dispone:

"ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

De esa norma se infiere que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar el Operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la **OBLIGACIÓN** de subsanar y corregir las causas que dieron origen a los hallazgos identificados, todo esto para permitir la continuación del servicio público de bienestar familiar. Otra cosa son las investigaciones (disciplinarias, fiscales, contractuales, penales o sancionatorias) que se puedan derivar por el desconocimiento de los lineamientos y los daños a los intereses jurídicos tutelados, que para este caso, están estrechamente atados al goce efectivos de los derechos de los niños y las niñas en condición de discapacidad.

En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de seguir prestando el servicio, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios. El plan de mejora no constituye un indulto o la exime del hecho del incumplimiento evidenciado en la visita de inspección. En todo caso, no se puede pasar por alto que la Fundación tardó más de 30 meses para superar las acciones de mejora.

RESOLUCIÓN No. 0351

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con NIT. 830.137.451-9

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuesto por la parte investigada, toda vez que las acciones y pruebas aportadas no fueron suficientes, determinantes ni concluyentes, para desvirtuar cada uno de los hallazgos que hacen parte del auto de cargos. Además, cabe enfatizar que la protección que debe otorgarse a niños, niñas o adolescentes, más aún si están en situación que les genere discapacidad, deben ser merecedores de un grado especial de diligencia y cuidado, y es claro para esta Dirección General que la Fundación no cumplió con dicho deber.

Con base en lo anterior, es pertinente hacer énfasis en lo siguiente: i) Los derechos de los niños, niñas y adolescentes merecen un trato prioritario respecto de los derechos de los demás, ii) todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes deben tener en cuenta la protección de su interés superior, iii) en caso de conflicto, se preferirá aquello que más favorezca al interés superior del niño, niña y adolescente, iv) las autoridades deben aplicar un tratamiento proteccionista, que se traduce en un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar decisiones que involucren a la niñez, mucho más tratándose de niños y niñas de temprana edad o en situación de discapacidad, v) el Estado debe garantizar que los encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes y vi) las omisiones, descuidos o tratos negligentes son una manera de maltrato infantil.

Conforme lo dicho, no sobra reiterar el interés y protección superior en el que se encuentran inmersos los niños, niñas y adolescentes, el cual implica una obligación para todas las personas de garantizar de manera integral todos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes.

Ahora bien, respecto de la facultad sancionatoria de la administración, esta Dirección General advierte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha del siguiente hecho, se considera que el siguiente hallazgo caducó:

CARGO PRIMERO

- Se observó inconsistencia en las fechas de control de signos vitales de Cesar Quejada, puesto que en la secuencia de registro se observó 31 de agosto, 1 de agosto y 2 de septiembre de 2017.

Por otra parte, se tiene que el Despacho consideró que se desvirtuó un (1) hallazgo del cargo segundo consistente en que “la Entidad no contaba con dotación personal de calzoncillos, ni pantis”.

Los dos hallazgos referidos no serán tenidos en cuenta en el momento de imponer la sanción.

Finalmente, como conclusión este Despacho concluye que está demostrado que los cargos primero, segundo y tercero están sustentados tanto fáctica como jurídicamente y que las pruebas adjuntadas no fueron suficientes para desvirtuar los 74 hallazgos que dieron lugar a los cargos. En suma, para esta Dirección General la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN** es responsable de los hallazgos que le fueron endilgados en el Auto de Cargos No. 057 del 08 de junio de 2020.

RESOLUCIÓN No. 0351

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con NIT. 830.137.451-9

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

(...)

2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...)"

A su turno, el artículo 60 de la referida Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 No. de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"(...) **Artículo 60. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados en el Auto de Cargos No. 057 del 08 de junio de 2020, de conformidad con la visita de inspección realizada los días 17 y 18 de noviembre de 2017, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto a la FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN , incurre en el criterio señalado, por los argumentos a saber: La Fundación al incumplir los lineamientos y demás normas aplicables establecidas por el ICBF, puso en riesgo y vulneró los intereses jurídicos tutelados de los usuarios de la modalidad internado con población de niños,

RESOLUCIÓN No. 0351

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con NIT. 830.137.451-9

niñas y adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con enfermedad de cuidado especial; entiéndase, a la integridad física, salud y nutrición, como consecuencia de las siguientes situaciones que sobresalen: en el caso de D.A., no se contaba con soporte de atención médica de su labio leporino; en el caso de C.Q., el medicamento registrado en el "registro de entrega de medicamentos" (Levomepromazina 12 gotas única dosis) no correspondía al formulado (Sinogan gotas, 12 gotas dosis única); no se remitieron los casos de malnutrición identificados a las entidades territoriales en salud, para ser atendidos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud; no se cumplió con la minuta patrón establecida por el ICBF.

Resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los beneficiarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, por encontrarse con niños y niñas que merecen mayor protección y garantía del goce efectivo del mismo¹⁹. En consecuencia, al incurrir en el incumplimiento de los componentes de alimentación y nutrición, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues dicho derecho no se limita a garantizar la vinculación y acceso a la SGSSS, sino que, además incide en la garantía que se les brinda a los beneficiarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Además se violó al derecho a la educación de uno de los beneficiarios con diagnóstico de autismo que no se encontraba vinculado al sistema de educación formal, toda vez que el concepto de inclusión implica equivalentes oportunidades de aprendizaje en diferentes tipos de escuelas, independientemente de sus antecedentes sociales y culturales y de sus diferencias en las habilidades y capacidades²⁰. En este sentido la política de educación inclusiva pretende que dichas poblaciones desarrollen sus competencias para la vida en todos los niveles, alcancen los estándares y puedan aplicar las pruebas de evaluación, con apoyos particulares²¹.

También se registró la vulneración al derecho a la participación, toda vez que la Fundación no implementó el buzón de sugerencias, ni se evidenció la participación de los beneficiarios en las encuestas de satisfacción, ignorando que debió para los niños, las niñas o adolescentes con discapacidad de acuerdo con las posibilidades de comprensión de cada uno determinar quiénes requerían apoyo de su familia para dicha actividad²², es decir la Fundación debió implementar en su proceso de atención, opciones de comunicación para dar cumplimiento a los procesos, de tal forma que se permitiera su inclusión en el proceso de participación.

De otra parte, se identificaron riesgos para la integridad física de los beneficiarios, toda vez que se evidenció infraestructura con riesgo de accidentalidad: baldosas incompletas, techos en mal estado, grietas en paredes de los corredores, ventanas sin vidrio y con vidrios rotos, pisos agrietados, sustancias y líquidos de desinfección sin tapa, tomas eléctricas sin protección, cableado expuesto y demás descritos en el Auto de Cargos No. 057 del 08 de junio de 2020.

Respecto a lo anterior el Despacho considera que la investigada generó acciones o conductas que pusieron en riesgo la integridad física de los beneficiarios que atendía al haberse identificado las situaciones indicadas, lo que permite señalar que, no existir la materialización de un daño físico en el cuerpo de un beneficiario, no desvirtúa que existieron situaciones que si incidieron en la integridad de los mismos por presentar una infraestructura con riesgo de accidentalidad.

¹⁹ Corte constitucional sentencia T- 206 /13 M:P: Jorge Palacio.

²⁰ <http://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-340087.html>

²¹ Ídem.

²² Folio 745 de la carpeta No. 4

RESOLUCIÓN No. 0351

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con NIT. **830.137.451-9**

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la norma referenciada, el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales. En efecto, no está demostrado un beneficio económico, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la Fundación.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	<p>Esta Dirección General encuentra que el actuar de la FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN, no correspondió a la observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Internado con población de niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con enfermedad de cuidado especial.</p> <p>En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, la Fundación desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección; sumado a esto, el deber de cuidado adicional que se requiere para garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende.</p> <p>Para esta Dirección General está claro que la Fundación no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Internado; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, que deben brindarse a los beneficiarios que atiende.</p>
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes	

Como puede observarse, esta Dirección General encontró que la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN** incurrió en las faltas establecidas en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, conforme a la precisión establecida en los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución No. 3435 de 2016, al incumplir los manuales, guías, líneas técnicas para operar en la Internado; no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el código ético; y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños y niñas. Por esta razón, es pertinente imponer la sanción consistente en **SUSPENDER** por el término cuatro (4) meses la personería jurídica otorgada a la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con NIT. **830.137.451-9**, mediante la resolución No. 1194 del 09 de junio de 2010.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de

RESOLUCIÓN No. **0351**

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con **NIT. 830.137.451-9**

la sanción impuesta a la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN** la Dirección de Protección y la Dirección del ICBF Regional Bogotá deben articularse, para lo cual se concederá el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad del siguiente hallazgo:

“CARGO PRIMERO

- Se observó inconsistencia en las fechas de control de signos vitales de Cesar Quejada, puesto que en la secuencia de registro se observó 31 y 1 de agosto y 2 de septiembre de 2017.”

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR probados los cargos endilgados en el Auto de Cargos 057 del 08 de junio de 2020, y como consecuencia **SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con **NIT. 830.137.451-9**, con la suspensión por el término de cuatro (4) meses de la personería jurídica otorgada por la Regional Bogotá mediante la resolución No. 1194 del 09 de junio de 2010, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término de cuatro (4) meses establecido como sanción a la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con **NIT. 830.137.451-9**, contará a partir del traslado efectivo de los beneficiarios o a partir de los tres (3) meses siguientes, lo que ocurra primero, sin exceder el término establecido en el artículo séptimo de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva Entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE la presente Resolución al Representante Legal y/o apoderado judicial de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con **NIT. 830.137.451-9**, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que para tal efecto se haga a los correos electrónicos proyectounion_colombia@yahoo.es y margaraperdomo@hotmail.com haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el registro de sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la sede de la Dirección General, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para los fines pertinentes.

RESOLUCIÓN No. **0351**

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con NIT. 830.137.451-9

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Dirección de Protección y a la Dirección del ICBF Regional Bogotá, realizar el traslado de los beneficiarios de manera oportuna, garantizando el cumplimiento de sus derechos y la prevención de su amenaza o vulneración, en desarrollo del principio del interés superior; quienes deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.


ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN** su representante debidamente acreditada o el apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

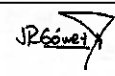
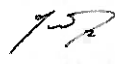



ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **28 ENE 2021**.



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELAÉZ
 Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Maria Mercedes López Mora	Asesora Dirección General.	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogado Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristian David Silva Celis	Abogado Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	

Andrea Carolina Gomez Tovar

De: Liliana Marcela Cardona Espinosa
Enviado el: jueves, 29 de julio de 2021 3:36 p. m.
Para: Andrea Carolina Gomez Tovar
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN SANCIÓN 0351 del 28 de enero de 2021 FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN

Datos adjuntos: 0351 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio seguido contra Fundación Proyecto Unión.pdf

Importancia: Alta

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

De: Liliana Marcela Cardona Espinosa
Enviado el: jueves, 29 de abril de 2021 4:38 p. m.
Para: vivis060@gmail.com
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN SANCIÓN 0351 del 28 de enero de 2021 FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN
Importancia: Alta

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 29 de enero de 2021 9:00 a. m.
Para: Internadodiscapacidad.bogota 9; margaraperdomo@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN SANCIÓN 0351 del 28 de enero de 2021 FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN
Importancia: Alta

Señor

JOSE FERNANDO QUINTERO HERNÁNDEZ

Representante Legal y/o quien haga sus veces

FUNDACIÓN PROYECYO UNIÓN

projectunion_colombia@yahoo.es

margaraperdomo@hotmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, atendiendo a la autorización realizada por usted vía correo electrónico el día 08 de junio del año 2020, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con Nit. 830.137.451-9, la resolución No. 0351 del 28 de enero de 2021, “por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN, identificada con Nit. 830.137.451-9”.

Al notificado se le envía una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando constancia que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar recurso de reposición, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,



BIENESTAR FAMILIAR
Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:
f ICBFColombia
@ICBFColombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Andrea Carolina Gomez Tovar

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: jueves, 29 de julio de 2021 3:42 p. m.
Para: Andrea Carolina Gomez Tovar
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN SANCIÓN 0351 del 28 de enero de 2021 FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN

Cordialmente

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Diana Patricia Rojas Porras Contratista Oficina de Aseguramiento de la Calidad</p> <hr/> <p>ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">ICBFColombia@ICBFColombiaICBFInstitucionalICBFicbfcolombiaooficial	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> <p> El futuro es de todos Gobierno de Colombia</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud</p>		<p>Clasificación de la información: PÚBLICA</p>	

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf.gov.onmicrosoft.com>
Enviado el: viernes, 29 de enero de 2021 9:01 a. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN SANCIÓN 0351 del 28 de enero de 2021 FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

[Internadodiscapacidad.bogota.9 \(projectunion_colombia@yahoo.es\)](mailto:Internadodiscapacidad.bogota.9@projectunion-colombia@yahoo.es)

[margaraperdomo@hotmail.com \(margaraperdomo@hotmail.com\)](mailto:margaraperdomo@hotmail.com)

Subject: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN SANCIÓN 0351 del 28 de enero de 2021 FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN

RESOLUCIÓN No. 8648 10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0351 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN, identificada con el NIT.830.137.451-9”

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CÉCILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0351 del 28 de enero de 2021, por la apoderada de la FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN, identificada con el NIT. 830.137.451-9, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Directora General mediante Resolución No. 0351 del 28 de enero de 2021, resolvió imponer sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio a la FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR probados los cargos endilgados en el Auto de Cargos 057 del 8 de junio de 2020, y como consecuencia **SANCIONAR a la FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con NIT: 830.137.451-9, con la suspensión por el término de cuatro (4) meses de la personería jurídica otorgada por la Regional Bogotá, mediante la Resolución No. 1194 del 09 de junio de 2010, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término de cuatro (4) meses establecido como sanción a la FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN, identificada con NIT: 830.137.451-9, NIT: 830.137.451-9, contará a partir del traslado efectivo de los beneficiarios o a partir de los tres (3) meses siguientes, lo que ocurra primero, sin exceder el término establecido en el artículo séptimo de la presentes resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva Entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.”

Que la anterior Resolución fue notificada electrónicamente el 29 de enero de 2021¹, por medios electrónicos al representante legal de la investigada de conformidad con la autorización remitida por correo electrónico el 8 de junio del 2020².

Que la abogada MARGARITA MARIA PERDOMO MARTÍNEZ, en calidad de apoderada de la FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN, a través de correo electrónico del 12 de febrero de 2021,

¹ Folio 831 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

² Folio 803 de la Carpeta No.4 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 3648 10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0351 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con el **NIT.830.137.451-9**

allegó escrito de Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 351 del 28 de enero de 2021.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN** señala en la introducción de su escrito de reposición que la decisión impuesta por el ICBF podría vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes del **HOGAR SANTA RITA DE CASCIA**, puesto que alrededor de 11 años ha acogido a niños en condición de discapacidad y situación de vulneración de derechos, atendiendo sus necesidades básicas.

Explica que el origen del Proceso Sancionatorio radica en un derecho de petición presentado en octubre de 2017 por vecinos del Hogar, en el que manifestaron “que los niños traían enfermedades infecto contagiosas a la comunidad, que sus residuos eran peligrosos y que el inmueble donde funciona la casa, en el Barrio los Rosales debería ser destinada a realizar el sueño de tener una zona recreativa y de equipamiento (sic) comunal de la cual afirman carece el sector”.

Aclara que el inmueble en el que funciona el Hogar Santa Rita es propiedad privada y atiende niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad, e indica que a pesar de las afectaciones que ha generado el Covid – 19, un grupo de ciudadanos estén llevando a las autoridades, incluido el ICBF, a tomar decisiones que pongan en riesgo la estadía de los beneficiarios en la Fundación.

A continuación, en su acápite “**PROCEDENCIA DEL RECURSO**” indica:

1. La Fundación ha tenido una relación contractual ininterrumpida con el ICBF, desde el 30 de junio de 2010, fecha en la cual fue cedido a la Fundación Proyecto Unión el contrato de aportes No. 1389-2008 suscrito inicialmente por la Fundación San Francisco de Asís, a raíz del cual se han efectuado los demás contratos y adiciones con cumplimiento de sus obligaciones.
2. Refiere que su representada acató los requerimientos efectuados en el plan de mejoramiento que resultó de la visita efectuada por el ICBF los días 17 y 18 de noviembre de 2017, en la cual se refirieron “hallazgos que puedan ser subsanados”, donde se descarta la afectación de derechos, que de haberse referido alguna, se hubiesen tomado las medidas inmediatas, de igual manera, se llevó a cabo al cierre del plan, tras casi doce jornadas de retroalimentación.
3. Hace alusión a que el contrato que se encontraba vigente para la fecha de la visita de inspección fue objeto de liquidación y la Fundación celebró dos contratos más con posterioridad a ella. Dichos contratos contaron con la figura del supervisor cuyos informes emitidos con posterioridad a la visita contienen conclusiones que permiten concluir un alto grado de satisfacción por la forma de ejecutar el contrato.
4. Indica que la Fundación actuó de buena fe durante la ejecución del plan de mejoramiento, por lo que la decisión adoptada en la Resolución 351 de 28 de enero de 2021, atenta contra el principio de confianza legítima, puesto que la Resolución refiere los hechos de la visita efectuada el 17 y 18 de noviembre de 2017, siendo que se trataba de situaciones subsanables y que fueron cerradas.

RESOLUCIÓN No. 8648 10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0351 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con el **NIT.830.137.451-9**"

5. Insiste en la relación contractual armónica que su representada ha mantenido con el ICBF, el número de contratos y el ejercicio de la figura del supervisor, en la prestación del servicio a niños en situación de vulneración de derechos y con enfermedades de difícil manejo.
6. Afirma que el origen de la afectación a esa relación contractual armónica obedece a un derecho de petición, dirigido a la Secretaría de Salud de Bogotá en el que se informó "el ingreso de niños con múltiples síndromes genético, parálisis cerebral y otras patologías infecto-contagiosas, que fallecen en dicho lugar y cuyos cadáveres son retirados en vehículos particulares (...) la presencia de virus infecciosos residuales de los pacientes allí tratados bajo la supuesta protección del ICBF, en una IPS inexistente y la ausencia de vigilancia de la Secretaría Distrital de Salud, hacen patente la exposición de la población residente, a las denominadas infecciones hospitalarias (...)"
7. En su numeral séptimo hace un análisis de las situaciones expuestas por el peticionario y su incidencia en las diferentes situaciones e investigaciones que desencadenaron ante varias Secretarías del orden distrital, la UAESP, el ICBF Regional Bogotá, así como la Alcaldía Local de Chapinero.
8. También refiere el hecho que, por las acusaciones realizadas en el derecho de petición, se generaron alertas en varias autoridades propiciando la apertura de varios procesos contra la Fundación, dentro de los cuales ya se fueron impuestas dos multas, por lo que ante el "grado de hostigamiento", la Fundación solicitó intervención de la Procuraduría.
9. Teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por las autoridades, la Fundación por medio de derecho de petición ante la Alcaldía de Chapinero, solicitó la realización de mesas de trabajo para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes de la Fundación, teniendo en cuenta los principios de coordinación, economía, celeridad y eficacia de la administración, citando al quejoso Carlos Magno Martínez Mora, quien no ha asistido a las mismas".

A continuación, eleva cinco cargos de ilegalidad e inconstitucionalidad propuestos contra la decisión del 28 de enero de 2021:

"Primer cargo: DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA(SIC) EN PERJUICIO DEL ICBF, DE LA FUNDACION (SIC) PROYECTO UNION (SIC) Y DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (SIC) DEL HOGAR SANTA RITA DE CASIA, QUE TIENE FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONSAGRADO EN EL ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCION"

Afirma que la decisión de suspensión de la personería jurídica y el plazo de tres meses para trasladar los niños es intempestiva luego de 11 años de contratación y con cumplimiento al plan de mejoramiento con hallazgos susceptibles de ser subsanados.

Visto lo anterior, asevera que el principio de confianza legítima se afecta tanto para la Fundación como para los niños, las niñas y los adolescentes que atiende.

Como fundamento de su argumento, refiere lo expuesto por la Corte Constitucional en cuanto a la vulneración del principio de confianza legítima y solución de parte de la administración, citando los siguientes aspectos del caso:

- 1- La protección de los derechos de los niños del Hogar Santa Rita de Cascia, de acuerdo, al artículo 44 de la Constitución.
- 2- La desestabilización de la relación contractual de 11 años entre la Fundación y el ICBF.



RESOLUCIÓN No. 8648 10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0351 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con el **NIT.830.137.451-9**

- 3- La toma de medidas para evaluar la situación, toda vez que, si la Fundación y el ICBF han venido trabajando 11 años por la calidad de vida de los niños, la Fundación se vea obligada a la decisión adoptada.
- 4- El ICBF generó expectativa y confianza a la Fundación por la ejecución y cumplimiento del plan de mejoramiento.
- 5- La decisión del ICBF no es proporcional, teniendo en cuenta que, se dieron situaciones de aspectos puntuales sobre algunos niños por lo que tomarían las medidas del caso, sin embargo, no deben ser afectados los 62 niños que atiende el Hogar. Ahora bien, frente a la infraestructura, se debe tener en cuenta que trata de una casa construida en 1962, no obstante, cuenta con condiciones dignas y salubres para los niños y no atentan contra su integridad. Por lo tanto, si se trata de mejorar las condiciones físicas del inmueble, se debería dar un plazo razonable y de acuerdo a su capacidad.
- 6- Las dudas que generan los cargos por hallazgos ocurridos en el 2017.

Para lo anterior, enunció aspectos referidos en las Sentencias SU 360-99 – Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, Sentencia T-034 de 2004 – Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T-1094 de 2005 – Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, Sentencia T-658 de 2007 – Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, Sentencia T-210 de 2010 – Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, Sentencia T-208 de 2012 – Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, Sentencia T-717 de 2012 – Magistrado Ponente José Ignacio Pretelt Chaljub.

“Segundo Cargo: DESCONOCIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS LOS CUALES NO PUEDEN PONER EN RIESGO LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCIENTES (sic) DEL HOGAR SANTA RITA DE CASIA, QUE TIENE FUNDAMENTO EN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTICULO (SIC) 29 DE LA CONSTITUCION (SIC)”

Explica la apoderada que la decisión tomada en la Resolución recurrida, podría afectar la continuidad de los contratos y generar afectaciones a los derechos fundamentales de los beneficiarios con su traslado del Hogar Santa Rita de Cascia. La Resolución a pesar de reconocer que el plan de mejoramiento contenía hallazgos subsanables que por su naturaleza no implicaron vulneración de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes atendidos, impuso la sanción más grave.

Con el fin de apoyar su argumento, la apoderada de la Fundación, hizo referencia a lo establecido en las Sentencia T-327 de 2018, en la que la Corte abordó los temas de razonabilidad y proporcionalidad de los procedimientos sancionatorios, en cuanto a que no pueden poner en riesgo otros valores constitucionales sin justificar por qué la sanción se ajusta a este principio.

“Tercer Cargo: DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE ECONOMIA (SIC), CELERIDAD Y EFICACIA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA AL DESCONOCER LAS GESTIONES REALIZADAS DENTRO DE LA IMPLEMENTACION DEL PLAN DE MEJORA, QUE SE DIO POR CUMPLIDO”

Expone que la entidad fue diligente en el cumplimiento del plan de mejoramiento hasta su cierre, en defensa de los derechos fundamentales de los beneficiarios del Hogar, por lo que al desconocer las gestiones de los funcionarios del ICBF vulnera los principios aquí mencionados.

“Cuarto Cargo: INQUIETUDES DE LA FUNDACION (SIC) PROYECTO UNION RESPECTO DE LOS CARGOS FORMULADOS, FRENTE A LAS OBSERVACIONES CONSIGNADAS EN EL ACTA DE LA VISITA DE LOS DÍAS

RESOLUCIÓN No. **3648** **10 NOV 2021**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0351 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con el **NIT.830.137.451-9**

17 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y LAS OBSERVACIONES CONTENIDAS EN LAS ACTAS DE LA SUPERVISORA DEL CONTRATO

Señala las inquietudes frente a las observaciones de la visita y a las actas de supervisión del contrato, explicando que la Fundación siempre ha estado "receptiva y dispuesta a las solicitudes de la entidad", así lo muestra en las actas de supervisión del contrato, por lo tanto, con respecto a los cargos endilgados es contradictorio. Motivo por el cual la recurrente solicita un nuevo análisis de los criterios para la imposición de la sanción.

"Quinto Cargo: PERJUICIOS GRAVES E IRREMEDIABLES QUE SE CAUSARIAN (SIC) A LA FUNDACION (SIC) PROYECTO UNION (SIC)"

Este punto hace énfasis en los perjuicios graves e irremediables que la decisión causaría a la Fundación, con respecto a su honra, buen nombre, de igual manera se convierte en un precedente para esta y otras entidades sobre la responsabilidad entre la sociedad y la calidad de vida de los niños.

Visto lo anterior, solicita que se revoque la Resolución y remite como soportes lo discriminado en su acápite de anexos así:

"ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Contrato de aporte vigente para la fecha de la visita de los días 17 y 18 de noviembre de 2017 y acta de liquidación suscritas entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la FUNDACION PROYECTO UNIÓN.
3. Derecho de petición suscrito por el señor Carlos Magno Martínez Mora del 20 de octubre de 2017.
4. Concepto emitido por la doctora Liliana Tovar Celis, Procuradora 246 Judicial de Familia de Bogotá
5. Derecho de petición dirigido al Alcalde de Chapinero solicitado la convocatoria a las Mesas de Trabajo.
6. Solicitud a la Procuradora 246 Judicial de Familia de Bogotá, para participar en las Mesas de Trabajo.
7. Cuadro anexo con respuesta individual a los cargos de la Resolución".

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Con base en los argumentos presentados por la apoderada de la Fundación en el recurso de reposición que fue presentado dentro del término legal y con cumplimiento de los requisitos del artículo 77 del CPACA, se observa que van enfocados a desvirtuar dos aspectos relacionados con el plan de mejoramiento y la relación contractual entre esta y el ICBF, por lo que, según su análisis, la decisión adoptada por el ICBF, vulneró los principios de confianza legítima, y lo dispuesto en el artículo 83 de la Carta Política sobre la buena fe, la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, lo que podría afectar los derechos de los beneficiarios de la modalidad.



RESOLUCIÓN No. 3648 10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0351 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con el **NIT.830.137.451-9**

Con base en lo anterior el Despacho procede a analizar cada uno de los cargos de ilegalidad elevados por la recurrente contra la Resolución 0351 de 28 de enero de 2021, en los que desarrolla su postura respecto de la afectación a los principios arriba enunciados en el contexto de la sanción, las garantías y la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

3.1. En cuanto al desconocimiento del principio de confianza legítima en perjuicio del ICBF, de la Fundación Proyecto Unión y de los niños, niñas y adolescentes del hogar Santa Rita de Casia, que tiene fundamento en el principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia

Con respecto a este argumento, se insiste en que el plan de mejoramiento es independiente del inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010:

“ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando de la auditoría, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora. (Negrilla y subraya fuera del texto)

En consecuencia, de la normativa se infiere que el plan de mejoramiento es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar el Operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la **OBLIGACIÓN** de corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la visita de inspección realizada.

En otras palabras, independientemente de que la Fundación haya logrado el cierre de las acciones de mejoramiento en las distintas retroalimentaciones, se debe tener en cuenta que la decisión de **INICIAR** el Proceso Sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 citado, en el cual se dispone la **independencia para: 1. Presentación, 2. Ejecución y 3. Seguimiento de las dos actuaciones administrativas (plan de mejoramiento y proceso sancionatorio)**, lo que incluye el desarrollo (ejecución y seguimiento) del plan de mejoramiento (proceso de presentar acciones correctivas en las distintas retroalimentaciones) por parte del operador visitado o auditado; por lo cual se ha respetado la interpretación de la norma aludida y con ello, todos los derechos y garantías que le asisten a la Fundación recurrente quien es el único responsable de corregir y superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, no por estar inmerso en un Proceso Sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Es decir, que independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección y/o auditorías sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, ello no impide el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio. Es así como, una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio

RESOLUCIÓN No.

3648

10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0351 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con el **NIT.830.137.451-9**"

público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, Y otra competencia diferente, que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos técnicos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art. 16).

Así las cosas, contrario a lo sugerido por la apoderada de la Fundación, el cierre del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que ni en la Ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, perdonar o indultar. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (en su labor de Inspección, Vigilancia y Control) una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Es así como, teniendo presente lo anterior, no se configura afectación alguna al principio de confianza legítima, toda vez que las acciones del plan de mejoramiento son independientes del Proceso Administrativo Sancionatorio que se adelanta con posterioridad a ello; por lo tanto, si se dio su cierre, esto se ve reflejado en la calidad del servicio, sin embargo, ya existió una trasgresión al no darse cumplimiento a los lineamientos o normas institucionales y contables. Sumado a lo anterior en el oficio de cierre se informa "(...) No obstante, los resultados encontrados en la visita fueron presentados al Comité de Inspección, Vigilancia y Control y su proceso continuará conforme a lo definido en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso (sic)"³.

Por lo tanto, en virtud del debido proceso adelantado dentro del trámite sancionatorio se busca determinar si existió o no, para la fecha de la visita, la comisión de las faltas relacionadas en el auto de cargos y atribuidos a la investigada en su calidad de prestador de Servicio Público de Bienestar Familiar, partiendo de la obligación respecto del cumplimiento de las normas vigentes para la modalidad.

Por otra parte, el acompañamiento del equipo auditor y los requerimientos al plan de mejoramiento hacen parte del mismo proceso derivado de la visita de inspección, buscando que el operador corrija sus condiciones y mejore el servicio, pero esto no afecta el trámite administrativo sancionatorio.

Sin embargo, frente a esta postura hay que reiterar que el valor del plan de mejoramiento no es otro, que la confirmación de la existencia de algunas irregularidades que tuvieron que corregirse (las que lo permitían) para poder seguir prestando el servicio, pero que, se reitera, no impide que el ICBF adelante el Procedimiento Administrativo Sancionatorio ante el desconocimiento de los lineamientos. No obstante, una cosa diferente es que conforme al art. 50 del CPACA (especialmente num 1, 7 y 8) el cumplimiento de dicho plan se tenga en cuenta para efectos de la graduación de la sanción.

Por tanto, esta Dirección no encuentra configurada una afectación a los principios de confianza legítima y buena fe, en razón a que la conducta objeto de reproche se había configurado para la época de la visita de inspección y que las acciones de mejoramiento fueron realizadas con

³ Folio 774 reverso de la carpeta No.4 de la Entidad



RESOLUCIÓN No.

8648 10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0351 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con el **NIT.830.137.451-9**"

posterioridad a la comunicación del informe, situación que no modifica el hecho de que para la fecha de la diligencia la Fundación se encontraba incurso en las faltas que resultaron probadas.

Por otra parte, en cuanto a la violación al principio de la buena fe, la recurrente señala que hubo una violación a este principio toda vez que el ICBF formuló el Auto de Cargos, luego de que de manera formal determinó mediante oficio dar cierre con cumplimiento al plan de mejoramiento de la visita realizada los días 17 y 18 de noviembre de 2017.

Respecto al tema de la Buena Fe, este Despacho trae a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-054 de 1999 Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, así:

"(...) La presunción de buena fe, se ve reemplazada por la de negligencia y es suficiente soporte jurídico para la imposición de la sanción, sin que por ello pueda entenderse desconocido el principio general de buena fe. (...) De donde se concluye que la carencia de diligencia y cuidado en el cumplimiento de las propias obligaciones y, en general, en el actuar humano, desvirtúa el principio de buena fe y es fuente de obligaciones y de responsabilidad jurídica. (...)"⁴ (negrilla fuera del texto)

De la jurisprudencia en estudio, se extrae que toda persona natural o jurídica debe actuar con diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones, pues la presunción de buena fe es relevada por el descuido en sus deberes. Descuidos estos que se identificaron en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentaron el Auto de Cargos y que de forma posterior resultaron probadas en la Resolución No. 351 de 28 de enero de 2021, que hoy recurre; por ende, no se configura el desconocimiento a este principio.

Por su parte en relación con el principio de confianza legítima la Corte Constitucional⁵ ha manifestado:

"4. El principio de la confianza legítima y la protección jurídica del administrado respecto de actuaciones estatales.

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el

⁴ Corte Constitucional en sentencia C-054 de 1999 Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

⁵ Corte Constitucional en sentencia T-472 de 2009 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

RESOLUCIÓN No. 8648 10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0351 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con el **NIT.830.137.451-9**"

principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de esta Corporación como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.
(...)"

En referencia a la situación que nos ocupa respecto del cumplimiento del plan de mejoramiento y el desconocimiento del principio de confianza legítima al iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio -PAS-, como ya se mencionó anteriormente, debe tenerse presente que la norma es clara en diferenciar los efectos del cumplimiento del mencionado plan y el inicio de las presentes diligencias, por lo que no se generó expectativa alguna a la investigada respecto de la iniciación o no de un PAS, toda vez que el cierre del plan de mejoramiento solo tiene efectos respecto de su seguimiento.

3.2. En cuanto al desconocimiento de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

La recurrente manifiesta que teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se formularon cargos fueron debidamente subsanados y por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales no se debió imponer una sanción tan grave, toda vez que por dos hallazgos específicos no se debe afectar a los 62 niños y niñas beneficiarios de la modalidad, por lo que la decisión de suspensión de personería jurídica sí afectaría sus derechos.

Al respecto, en la graduación de la sanción se tuvo en cuenta el hecho de que en el servicio se presentaran aspectos relevantes relacionados con la falta de atención a los cuidados en salud, con respecto a dos beneficiarios, 1) respecto al niño D.A., donde no se contaba con soporte de atención médica de su labio leporino; 2) en el caso de C.Q., el medicamento relacionado en el "registro de entrega de medicamentos" (Levomepromazina 12 gotas única dosis) no correspondía al formulado (Sinogan gotas, 12 gotas dosis única); no se remitieron los casos de malnutrición identificados a las entidades territoriales en salud, para ser atendidos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud; sumado a lo anterior se afectó el derecho a los alimentos toda vez que el operador no cumplió con la minuta patrón establecida por el ICBF. De igual manera, se tuvo en cuenta otro caso puntual que fue el correspondiente a la afectación al derecho a la educación de uno de sus beneficiarios con autismo, toda vez que no se encontraba vinculado al sistema de educación formal, no se encontraron en el expediente acciones realizadas por el operador antes de la visita, encaminadas a asegurar el derecho a la educación. Así mismo, se encontró que existió vulneración al derecho a la participación por la falta de implementación del buzón de sugerencias, y del derecho a la integridad física, teniendo en cuenta que la Fundación no contaba con las condiciones de seguridad y aseo de la infraestructura del lugar, generando peligro a sus beneficiarios por el riesgo de accidentalidad.

Visto lo anterior, no solo se trataba de dar un tiempo para realizar los ajustes correspondientes al servicio, sino que desde el comienzo, la investigada tuvo la obligación de garantizar las condiciones de calidad, atención y cuidado para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo cual las situaciones encontradas en la visita de inspección son inadmisibles, más



RESOLUCIÓN No.

8648 10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0351 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con el **NIT.830.137.451-9**"

cuando se trata de población en especial situación de vulnerabilidad como la atendida para el momento de la visita.

Por lo tanto, se observó falta de diligencia y prudencia en la prestación del servicio, así como el o daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, con las situaciones que resultaron probadas luego de surtirse todas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, lo que llevó a que la graduación de la sanción fuera enfocada con el resultado de la decisión, siendo proporcional y razonable frente a los hallazgos encontrados, de conformidad con los mencionados criterios contenidos en los numerales 1 y 6 del artículo 50 del CPACA.

Adicional a lo anterior, el Despacho debe manifestar que, a pesar de que el plan de mejoramiento fue cerrado con cumplimiento, este no pudo ser tenido en cuenta como atenuante debido a que se extendió en el tiempo por el término de dos años y fue necesaria la realización de trece retroalimentaciones, lo que implicó que las condiciones de calidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, no se ajustaron a lo requerido por los lineamientos, guías y manuales dentro de un tiempo prudencial.

3.3. En cuanto al desconocimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia de la administración pública al iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de forma posterior al cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento

El Despacho insiste en aclarar la independencia de la ejecución del plan de mejoramiento respecto de la iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que por este trámite se adelanta, por lo que, no es cierto que se hayan desconocido los principios de economía, celeridad y eficacia con los que toda autoridad administrativa debe interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos⁶; por el contrario, esta Dirección General, al conocer los hallazgos encontrados en la inspección del 17 y 18 de noviembre de 2017, desarrolló todas las actuaciones administrativas con arreglo a estos principios, siendo eficaz en el cumplimiento de sus funciones de IVC al adelantar con el operador el plan de mejoramiento que se concluyó con el cierre con cumplimiento de las acciones de mejora; e impulsando oficiosamente tanto dicho plan como el Proceso Administrativo Sancionatorio, propendiendo con diligencia y sin dilaciones injustificadas cada una de las etapas, garantizando los derechos de la investigada, para que la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar cumpla con la calidad debida y de esta forma, se satisfagan los derechos fundamentales de los beneficiarios mientras fueran atendidos en la modalidad internado y se decidía sobre la responsabilidad de la investigada respecto de los hallazgos endilgados.

Estos principios no podrían justificar que la Administración desconociera sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre hechos que constituyeron una falta para el momento de la inspección y obviara el proceso a que había lugar, el del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Razón por la cual, el argumento de la recurrente no está llamado a prosperar.

3.4. De los cargos formulados frente al Contrato de Aporte

⁶ Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 8648

10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0351 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con el **NIT.830.137.451-9**"

En cuanto a la manifestación de que el Contrato de Aporte fue liquidado en debida forma con certificación de la culminación del servicio acorde y a satisfacción por parte de la Entidad, se advierte que en este proceso no se está cuestionando el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada con ocasión del Contrato de Aporte, para lo cual, está previsto el otro procedimiento como es el Administrativo Sancionatorio Contractual⁷, sino la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en las condiciones de calidad establecidas en los lineamientos, manuales operativos, guías técnicas y demás normativa vigente para la fecha de la visita en la operación de la modalidad Internado, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la inspección del 17 y 18 de noviembre de 2017.

En ese orden de ideas, la recurrente está confundiendo dos situaciones diferentes, esto es, la existencia de un Procedimiento Contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Ley 1474 de 2011 regulado en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011), y otro, de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006). Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. Es evidente, que la Dirección General del ICBF, con fundamento en la visita de inspección realizada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de las normas contenidas en los lineamientos, así como el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los niños, las niñas y los adolescentes.

El hecho de que el supervisor del contrato de aporte lo liquidara sin inconveniente ni reproche, o que en el tiempo de once años de relaciones contractuales entre el ICBF y la Fundación, como lo expresa la apoderada de la investigada, no se hayan presentado objeciones por parte de la supervisión, no impide o incide en que se adelante el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que aquí se tramita. Ello debido a que, en este no se ha cuestionado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada con ocasión del contrato suscrito entre la Fundación y la Dirección Regional. El presente trámite sancionatorio tiene fundamento en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la visita, la cual se realizó en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control que le asisten a la Dirección General, y no en virtud de las de supervisión que le correspondían a la Dirección Regional Bogotá.

En lo que respecta a las actas⁸ mencionadas en el cuarto cargo del escrito de reposición, así como en su anexo No. 7⁹, se debe tener en cuenta que en primer lugar corresponden a fechas posteriores a la visita de inspección que dio origen al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y, en segundo lugar, son documentos de naturaleza contractual producto del ejercicio de la supervisión que le compete efectuar a la Dirección Regional Bogotá, por lo cual no tiene la fuerza probatoria para desvirtuar los hallazgos del Auto de Cargos 057 de 08 de junio de 2020 y que resultaron probados en la Resolución No. 0351 de 28 de enero de 2021.

⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Artículos 17 y siguientes de la Ley 1150 de 2017 y, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

⁸ "Visita de la supervisora del contrato de 27 de agosto de 2018" y "Acta de reunión del comité 82 del 5 de julio de 2019"

⁹ Folios 849 a 855 de la carpeta 5 de la Entidad. "Cuadro anexo con respuesta individual a los cargos de la resolución"



RESOLUCIÓN No.

8648

10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0351 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con el **NIT.830.137.451-9**"

3.5. En cuanto a los perjuicios graves e irremediables que se causarán a la Fundación Proyecto Unión.

Debe tener en cuenta la recurrente, que el ICBF ha previsto las posibles afectaciones que se podrían generar a los beneficiarios con la imposición de la sanción contenida en la Resolución No. 0351 de 28 de enero de 2021, para lo cual ha dispuesto un tiempo prudencial para la armonización administrativa de la sanción entre las diferentes dependencias del ICBF en pro de garantizar la continuidad de la prestación del servicio a los niños, las niñas y los adolescentes atendidos por la investigada. Por ende, no existe afectación alguna a sus derechos fundamentales.

Por otra parte, en lo que respecta a la afectación que tendrá la Fundación con la imposición de la sanción, en cuanto a sus derechos a la honra y el buen nombre, el procedimiento estableció su responsabilidad respecto de las faltas endilgadas en el auto de cargos, por consiguiente debe asumir las consecuencias de haber incurrido en las diferentes situaciones irregulares que resultaron probadas en el transcurso del Procedimiento Administrativo Sancionatorio con observancia del debido proceso, por lo que, no puede responsabilizar al ICBF de la afectación de los derechos que alude, toda vez que la sanción es producto de su propia conducta. En consecuencia, no es de recibo para esta Dirección General el argumento presentado por la recurrente.

Considera este Despacho que se han realizado las etapas del Procedimiento Administrativo con la debida atención a los principios consagrados en el artículo tercero del CPACA en cuanto a la garantía de los derechos de la investigada, así como el cumplimiento de los principios que rigen las actuaciones administrativas, lo que incluye la aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad procurando el aprovechamiento de los recursos y tiempos en el cumplimiento de la finalidad del trámite, por lo que, no se repondrá la Resolución recurrida.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio dentro de los términos del poder conferido, a la abogada **MARGARITA MARIA PERDOMO MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.109.484 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 93.858 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con el **NIT. 930.137.451-9**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0351 del 28 de enero de 2021, proferida por esta Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con el **NIT. 930.137.451-9**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al señor **JOSÉ FERNANDO QUINTERO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.332.575 en su calidad

RESOLUCIÓN No. 8648

10 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0351 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con el **NIT.830.137.451-9**"

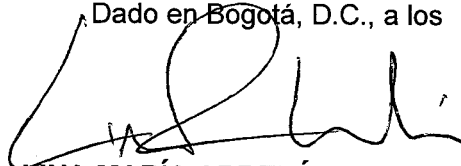
de representante legal de la Fundación Proyecto Unión identificada con NIT: 830.137.451-9, y a su apoderada, la abogada **MARGARITA MARÍA PERDOMO MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.109.484 y T.P. 93.858 del C.S.J., que para tal efecto se haga a los correos: proyectounion_colombia@yahoo.es y margaraperdomo@hotmail.com, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

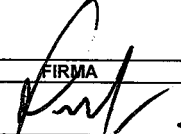
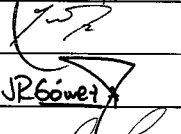
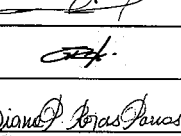



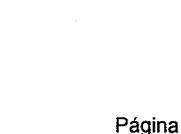
NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

10 NOV 2021



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Maria Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocio Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas Fontalvo	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	
Proyectó	Andrea Carolina Gómez	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	

Andrea Carolina Gomez Tovar

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: jueves, 11 de noviembre de 2021 4:56 p. m.
Para: Internadodiscapacidad.bogota 9; margaraperdomo@hotmail.com
CC: Rocio Gomez; Andrea Carolina Gomez Tovar
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN 8648 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 - PROYECTO UNIÓN
Datos adjuntos: 8648 - Resuelve recurso reposición proceso administrativo sancionatorio seguido contra Fundación Proyecto Unión.pdf
Importancia: Alta

Señor

JOSE FERNANDO QUINTERO HERNANDEZ

proyectounion_colombia@yahoo.es

Fundación Proyecto Unión

Representante Legal

Apoderada

MARGARITA MARIA PERDOMO MARTINEZ

margaraperdomo@hotmail.com

Atendiendo la autorización otorgada en el escrito de reposición, por medio del presente se notifica electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 48 de la Resolución 3899 de 2010, **la Resolución No. 8648 de 10 de noviembre de 2021**, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0351 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con el **NIT.830.137.451-9**".

Adjunto al presente se remite una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que contra la misma **NO procede el Recurso alguno.**

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.



BIENESTAR FAMILIAR
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:
ICBFColombia
@ICBFColombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no

necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Andrea Carolina Gomez Tovar

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: jueves, 11 de noviembre de 2021 4:58 p. m.
Para: Andrea Carolina Gomez Tovar
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN 8648 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021
- PROYECTO UNIÓN

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbfgov.onmicrosoft.com>
Enviado el: jueves, 11 de noviembre de 2021 4:56 p. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN 8648 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 - PROYECTO UNIÓN

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Internadodiscapacidad.bogota_9 \(proyectounion_colombia@yahoo.es\)](mailto:Internadodiscapacidad.bogota_9(proyectounion_colombia@yahoo.es))

[margaraperdomo@hotmail.com \(margaraperdomo@hotmail.com\)](mailto:margaraperdomo@hotmail.com)

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN 8648 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 - PROYECTO UNIÓN



10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
RESOLUCIÓN 351 del 28 de enero de 2021

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que la **Resolución 351 del 18 de enero de 2021** Por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, identificada con **NIT. 830.137.451-9**, fue notificada por medios electrónicos el 29 de enero de dos mil veintiuno (2021) al correo autorizado por su Representante legal, quien, por intermedio de apoderada, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 8648 de 10 de noviembre de 2021** y fue notificada por medios electrónicos el once (11) de noviembre del mismo año, siendo pertinente aclarar que, contra la anterior resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la Actuación Administrativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Andrea Carolina Gómez Tovar - Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Aprobó: Liliana Marcela Cardona Espinoza - Oficina de Aseguramiento de la Calidad.